REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Auto	100/061
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00037-00
Demandante	Alirio Puerta Fernández
Demandados	Wilmar Adolfo Serna Montoya
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Este juzgado en sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia promovido por Wilmar Adolfo Serna Monto contra Alirio Puerta Fernández, no accedió a las pretensiones y en su lugar condenó en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

La liquidación de costas ascendió a $1.656.232 y fue aprobada por auto del 24 de marzo de 2022.

El demandado en el proceso de pertenencia, que en este caso viene siendo el demandante, promovió ejecutivo para la efectividad de la sentencia, por lo que por auto del 3 de mayo de 2022 este juzgado libró mandamiento a favor de Alirio Puerta Fernández y en contra de Wilmar Adolfo Serna Monto, por la suma de $1.656.232 por concepto de costas.

En el referido auto, se dispuso que el demandado tenía un término de 10 días para proponer excepciones, vencido el cual no se pronunció.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C. G. del Proceso, señala:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante ***el juez del conocimiento****, para que se adelante* ***el proceso ejecutivo a continuación*** *y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso,* ***por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejeçutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, ***el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de condena en costas se encuentra ejecutoriada, y habida consideración de que el demandado fue debidamente notificado y no formuló oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículos 440 del C.G.P., norma que establece, que "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, requiriendo a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **ALIRIO PUERTA FERNÁNDEZ** y en contra de **WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA**, por la suma de **$1.656.232** por concepto de costas dentro del proceso verbal 2017-000117.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000), siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

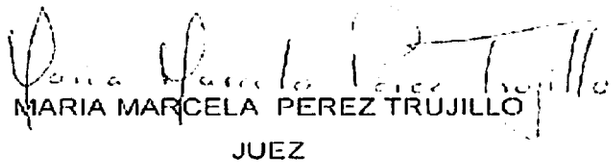

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ